M. 2119
FECHA 9 de julio de 1976 2:50 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO
RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

RESOLUCION NUM. 205

RESOLUCION PARA ESTABLECER LA ESTRUCTURA GENERAL DE TARIFAS, DERECHOS, CANONES DE ARRENDAMIENTO Y OTROS CARGOS PARA EL PERIODO QUE COMIENZA EL 1 DE JULIO DE 1976 Y TERMINA EL 30 DE JUNIO DE 1977 POR EL USO DE LOS TERMINALES MARITIMOS OPERADOS POR LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS Y SERVICIOS DE PUERTOS.

RESUELVESE

I. DEFINICIONES

1. Islas Adyacentes - Todas las islas que rodean a Puerto Rico y dependen de su gobierno.

2. Día Calendario - Las 24 horas de media noche a media noche.

3. Consignatario-Agente - La persona que represente dentro de la población o en el sitio en que se efectúe un trabajo al dueño o al capitán de un barco.

4. Recipiente - Unidad de carga de tipo permanente diseñada para ser transportada directa y mecánicamente entre barcos y otras formas de transportación con una dimensión mínima de ocho (8) pies de ancho, ocho (8) pies de alto y veinte (20) pies de largo, usada para el movimiento de carga como unidad. Todos los otros recipientes se considerarán como carga general.

5. CWT - Abreviatura para cien libras. Cuando se usa para computar muellaje o demora, significa (1) a base del peso, por cada 100 lbs. de quintal; (2) a base del volumen, por cada 100 lbs. de dos pies cúbicos; o (3) a base de pie cuadrado de tabla en caso de madera, por cada 24 pies de tabla siendo equivalente a 100 lbs. de dos pies cúbicos.

6. Muelle - Cualquier estructura usada para el atraque de barcos en tierra o para embarcar o desembarcar personas o cosas.

7. Atraque - El cargo que se impone a un barco por atracar o amarrarse a un muelle, atracadero u obra de malecón, o por amarrarse a otro barco así atracado.

8. Tiempo Libre - El período de tiempo anterior al comienzo de cargar un barco y el período de tiempo posterior a la terminación de descarga por un barco, cuando operaciones de carga que sale y de carga que llega, respectivamente, puedan llevarse a cabo en el área de tránsito sin que se pague derecho alguno excepto muellaje.

9. Tonelaje Bruto (de un barco) - Este término es sinónimo de Tonelaje Bruto de Registro. Es la capacidad cúbica en toneladas de 100 pies cúbicos de los diversos espacios cerrados de un barco. Normalmente se encontrará en "Lloyd's Register of Shipping".

10. Embarcadero - Cualquier sitio donde un barco pueda embarcar o desembarcar personas, o cargar o descargar cosas, directamente a o desde tierra y no mediante un porteador marítimo intermediario.

11. Barcaza o Gabarra - Lanchón sin medios de autopropulsión usado para transportar carga desde un sitio a otro dentro de un puerto. Usualmente es tirado por remolcador.

12. Terminal Marítimo - Complejo consistente de uno o más atracaderos, muelles, desembarcaderos, malecones, arrimaderos, dársenas, carretera, entronques de vías férreas, desvíos, apartaderos u otros edificios, obras, facilidades o mejoras necesarias o convenientes para el acomodo de vapores u otras embarcaciones, su carga y sus pasajeros.

13. Puntos o Sitios Extraterritoriales - Sitios localizados fuera de Puerto Rico o sus islas adyacentes, o de las Islas Vírgenes Americanas.

14. Muelle - Obra que se extienda hacia aguas navegables para usarse como embarcadero o desembarcadero.

15. Autoridad de los Puertos - La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico según creada por y existente en virtud de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico del año 1942, según enmendada (23 L.P.R.A. 331-352).

16. Malecón - Toda obra, terraplén o murallón que defienda del mar y de sus olas la parte de playa que dicha obra, terraplén o murallón limite. Se usa intercambiablemente con "Muelle".

17. Area de Tránsito - Area cubierta o al descubierto contigua a la defensa de un muelle, atracadero, u obra de malecón, dentro de cuya área se deposita carga para colocarla en un barco, o carga dejada por un barco para entrega.

18. Embarcadero - Obra construida a lo largo de o en ángulo desde la orilla de aguas navegables de manera que los barcos puedan amarrarse a su costado y desembarcar o embarcar carga o pasajeros.

19. Muellaje - El cargo que se impone contra toda carga por el manejo de la misma en, sobre, bajo o a través de cualquier embarcadero terrenos de un embarcadero, atracadero u obra de malecón, a entregarse o despacharse. También incluye el cargo que se impone contra carga que pasa o se traslada entre barcos (a/o desde barcazas, ancones o agua) o por tuberías cuando se está amarrado al costado de un embarcadero o en un arrimadero adyacente.

20. Demora de Carga no Levantada o Demora - El cargo que se impone contra carga que permanece en el área de tránsito de un embarcadero, atracadero, u obra de malecón luego de expirado el tiempo libre.

21. Cargo por Servicios de Puerto - El cargo que se impone a un barco por entrar a un puerto recibiendo el beneficio de servicios generales de la Autoridad de los Puertos tales como: participación en dragados y construcción de diques, servicios de capitanías de puertos, estación de vigías, radio comunicación, emisión de licencias de piloto, control de servicios de pilotaje, limpieza de bahía, ejecución de leyes, y otros.

22. Barco o Embarcación - Todo vehículo usado para el transporte marítimo de personas o cosas.

II. ATRAQUE

1. Cualquier barco que se atraque o amarre a un muelle, atracadero, u obra de malecón de la Autoridad de los Puertos, o que se amarre a otro barco así atracado, pagará derechos de atraque en la forma indicada en esta resolución.

2. Los cargos de atraque se fijarán por tonelaje bruto de registro del barco.

3. El período de tiempo por el cual se impondrán derechos de atraque contra un barco comenzará desde que tal barco esté atracado a un muelle, atracadero, u obra de malecón, o a otro barco así atracado y continuará hasta que tal barco esté completamente libre de y haya abandonado tal amarradero.

4. Los cargos de atraque se impondrán por cada período de 24 horas o parte de éstas durante las cuales un barco esté amarrado, a base de las siguientes tarifas por tonelaje bruto de registro:

Categoría del Barco	Cargos de Atraque a Base de Tonelaje Bruto de Registro por Día o Fracción de Día
a. Barcos-tanque y Lanchones-tanque mientras estén atracados a muelles, atracaderos, u obras de malecón diseñadas principalmente para embarcar o desembarcar carga líquida por tubería.	$0.044
b. Todos los barcos mientras estén atracados a muelles, atracaderos, u obras de malecón para carga seca y que estén operando con relación a comercio con puntos o sitios extraterritoriales.	$0.082
c. Todos los barcos mientras estén atracados a muelles, atracaderos, u obras de malecón para carga seca y que estén operando con relación a comercio con otros puertos en Puerto Rico o con puertos de las Islas Vírgenes Americanas.	$0.062

5. La fijación de los derechos de atraque arriba indicados estará sujeta a un cargo de atraque mínimo por períodos de 24 horas, o partes de éstas, de $6.85.

6. Los cargos de atraque para barcos de turismo conocidos como "cruise ships" y para barcos de diseño combinado para carga y pasajeros que transporten más de 100 pasajeros mediante paga se fijarán a razón de $0.0675 por tonelada bruta de registro por día o fracción.

7. No se impondrán cargos de atraque a:

   a. Un barco mientras esté efectivamente utilizándose en servicio como remolcador cuando esté amarrado a otro barco de autopropulsión al cual se le está cobrando derechos de atraque.

   b. Barcos de combate o de entrenamiento, incluyendo barcos auxiliares de aquellos, de los Estados Unidos de América, o de cualquier otra nación, o cualquier barco del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando, en opinión del Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, las condiciones justifiquen la suspensión temporera de los derechos de atraque regulares.

8. Cualquier caso de atraque no cubierto anteriormente se le fijará una tarifa de $0.082 por tonelada bruta de registro por día o fracción.

III. MUELLAJE POR CARGA

1. Carga manejada en, sobre, bajo o a través de cualquier muelle, terrenos de un muelle, atracadero u obra de malecón operados por la Autoridad de los Puertos para ser cargada a o después de descargada de un barco pagará muellaje conforme las tarifas dispuestas en esta resolución.

2. El muellaje para los siguientes artículos será como se indica a continuación:

a.	Petróleo y productos derivados transportados a granel por tubería en muelles, atracaderos, u obras de malecón diseñados principalmente para coger o dejar carga líquida a granel	Barril de 42 galones	$0.0124
b.	Miel	CWT	$0.0061
c.	Madera	Millar de pie	$1.73
d.	Pilotes y Postes	Millar de pie	$2.08
e.	Recipientes-vacíos	c/u	$5.21
f.	Vehículos de motor, incluyendo chassis, todos. Mínimo por vehículo	Tonelada de Peso (2000 lbs.)	$4.65 $5.58

3. Para toda otra carga (carga no mencionada entre los artículos que arriba aparecen en el Inciso 2):

a. Los cargos por muellaje se fijarán ya sea a base de 100 lbs. o de pie cúbico de conformidad con el método que utilice el porteador marítimo para su cómputo de tarifas de flete (esto es, según se haya computado el flete en el manifiesto).

b. Cuando las tarifas de flete sean computadas por el porteador marítimo e indicadas en el manifiesto o documentos del barco, ya sea a base de libra o cubicación, el muellaje se impondrá según así computado y registrado en el manifiesto.

c. Cuando la base de la tarifa de flete no está mostrada en un manifiesto o documento del barco, o cuando la base de las tarifas de flete es una unidad distinta a libra o pie cúbico (ejemplo, por paquete, etc.), el muellaje se fijará a base de peso o pie cúbico, cualquiera de los dos que produzca el mayor ingreso.

d. En caso que no se provea información del peso o medida de la carga y resulte difícil determinar la base del cobro de muellaje, se usará un factor de 25 libras por pie cúbico para tal determinación. En tal caso el muellaje se cobrará usando la base que mayor ingreso deje a la Autoridad.

e. El muellaje se fijará a base de las siguientes tarifas:

Carga que utilice tinglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico y las Islas Vírgenes o Fajardo, Vieques y Culebra	$0.034	$0.017
Carga que utilice tinglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico y sitios que no sean Puerto Rico y las Islas Vírgenes Americanas	$0.043	$0.022
Carga que no utilice tinglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico y las Islas Vírgenes Americanas o Fajardo, Vieques y Culebra	$0.024	$0.012
Carga que no utilice tinglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico y sitios que no sean Puerto Rico y las Islas Vírgenes Americanas	$0.034	$0.017

f. Carga transportada en recipientes usando muelles sin tinglado excepto vehículos de motor, por tonelada de peso (2000 lbs.) $1.15.

g. Carga transportada en recipientes, usando tinglados para cualquier propósito excepto vehículos de motor, por tonelada de peso (2000 lbs.) $1.73.

h. Muellaje mínimo por barco $25.00.

4. Penalidad: Todos los documentos de facturación deberán radicarse en las oficinas de los muelles o en la División Comercial no más tarde de cinco (5) días calendario luego de haberse concluido la carga o descarga y se impondrá un cargo del uno por ciento (1%) contra documentos no radicados por cada período adicional de cinco días o fracción.

5. No se impondrá muellaje a recipientes con carga, como tal, y sí únicamente al contenido de tales recipientes. El muellaje que se imponga al contenido de recipientes con carga estará, sin embargo, sujeto a un cargo mínimo de $5.21.

6. A los recipientes o plataformas retenidos en el área para uso exclusivo de la compañía (container company's holding area) para trasbordo a otros destinos sin cambio en forma o contenido, incluyendo tanto los recipientes con carga como los vacíos, se les impondrá muellaje solamente por el movimiento hecho a la llegada siempre que estos recipientes no excedan siete días laborables en el área exclusiva de la compañía. Aquellos que excedan este período se les impondrá el muellaje regular para carga a despacharse.

7. A la carga cogida o dejada por un barco mientras esté atracado en una facilidad de la Autoridad de los Puertos en o desde barcazas, lanchones, gabarras, u otro barco al costado, le será impuesta muellaje a mitad de precio de las tarifas que arriba se indican.

8. A la carga trasladada de un barco a otro en una facilidad de la Autoridad de los Puertos sin cambio en forma o contenido, incluyendo tanto los recipientes con carga como los vacíos, se le impondrá muellaje únicamente por el movimiento hecho a la llegada.

9. A la carga retenida en el muelle (área de tránsito) y/o en el área para uso exclusivo de la compañía (company's holding area) para trasbordo a otros destinos sin cambio en forma o contenido, incluyendo tanto los recipientes con carga como los vacíos, se le impondrá muellaje solamente por el movimiento hecho a la llegada siempre que la carga no exceda de siete (7) días laborables en dichas áreas. A la carga que exceda este período se le impondrá el muellaje regular para carga de salida. La carga que permanezca en el muelle (área de tránsito) en exceso de catorce (14) días laborables pagará demora de acuerdo a la tarifa vigente y pagará en ádición el muellaje para carga de salida, si es reembarcada. Si la carga que permanezca en el muelle (área de tránsito) no es reembarcada, estará sujeta a las disposiciones del primer párrafo, Artículo 8 del Reglamento Núm. 4, emitido en virtud de la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968 (23 L.P.R.A., Secciones 2101-2801) que fue aprobado por la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico el 7 de noviembre de 1973, para regular el período de tiempo libre y los procedimientos para carga en demora en los muelles de la Autoridad de los Puertos.

   La compañía naviera tendrá la responsabilidad de presentar todos los documentos evidenciando que el embarque se trata de carga de trasbordo, de manera que le asista el derecho que al respecto se establece.

10. No se impondrá muellaje a:

   a. Provisiones para barcos (exceptuando aceite combustible o carbón) y materiales y efectos para hacer reparaciones, siempre que sean para el uso, consumo o reparación de los propios barcos.

   b. Herramientas para el manejo de carga y para estibadores, equipo y artefactos que son llevados a un muelle, atracadero, u obra de malecón para cargar o descargar un barco que en ese momento esté atracado en la facilidad.

   c. Equipaje de pasajeros, siempre que sea transportado en el mismo barco en el que viaja el pasajero y que el porteador marítimo no esté cobrando cargo alguno por su transportación.

   d. Petróleo y productos de petróleo a granel que sean devueltos mediante bombeo desde un barco a un tanque en la misma facilidad donde originalmente fue cargado, si éstos han pagado un cargo por muellaje cuando fueron cargados desde el tanque hacia el barco primeramente.

   e. Lastre a granel, que no esté registrado en el manifiesto como carga, sin valor comercial y que sea manejado directamente entre el barco y una barcaza o tanque.

   f. Abarrote o embono de barcos usado en la estiba o braceaje de la carga que sea descargado y nuevamente cargado en el mismo barco dentro de treinta días.

   g. Abarrote o embono viejo o de desecho descargado de un barco, siempre que no tenga valor comercial, haya sido usado en el barco para cuña o braceaje de la carga, y que no va a ser usado nuevamente para estos propósitos.

   h. Carga que el barco desembarca y coge nuevamente antes de salir para coger o dejar otra carga.

11. Carga no cubierta por las tarifas anteriormente incluidas pagará muellaje a base de $1.73 por tonelada de peso (2000 lbs.).

IV. CARGOS POR SERVICIOS A BARCOS QUE TRANSPORTAN PASAJEROS

1. Los barcos que transporten más de 12 pasajeros mediante paga y que atraquen en un muelle, atracadero, u obra de malecón de la Autoridad de los Puertos, pagarán un derecho por servicios a pasajeros que se determinará aplicando las siguientes tarifas al número de pasajeros mediante paga o turistas cuyos nombres aparezcan en la lista de pasajeros o turistas a la llegada del barco, y al número de pasajeros o turistas mediante paga que inicien un viaje en el barco mientras esté así atracado:

a. Para barcos de turismo ("cruise ships") en los Muelles 1, 3 y 6	$3.43
b. Para barcos de turismo en otros muelles	$1.72
c. Para barcos con diseño combinado para pasajeros y carga, en otros muelles	$0.87

2. Los derechos arriba establecidos no aplicarán a aquellos pasajeros o turistas que desembarquen en Puerto Rico del mismo viaje realizado por el propio barco en que ellos iniciaron su viaje, siempre que ellos comenzaran el viaje desde una facilidad de la Autoridad de los Puertos y fueron incluidos en el número de pasajeros utilizado para determinar el cargo por servicios a pasajeros pagado por el barco en aquella ocasión.

3. Los derechos arriba establecidos serán pagados por el agente o representante de dicho barco en Puerto Rico dentro de los 30 días subsiguientes a la fecha de la factura. En los casos en que los dueños de los barcos no tengan agentes en Puerto Rico, el cargo será pagado por el capitán del barco antes que dicho barco haya salido. Cualquier suma adeudada por concepto de los derechos arriba establecidos que no sea pagada dentro del término fijado devengará intereses a razón del promedio máximo de interés legal permitido por las leyes de Puerto Rico.

4. El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos queda facultado para establecer aquellas reglas, normas y procedimientos que considere convenientes y adecuadas para lograr la mayor eficiencia y prontitud en el cobro de los derechos arriba establecidos.

V. CARGOS POR SERVICIOS DE PUERTO

1. Todo barco que entre y use un puerto de Puerto Rico o islas adyacentes pagará a la Autoridad de los Puertos por cada día calendario o fracción del mismo, a base del tonelaje bruto del barco, los siguientes derechos:

Tonelaje Bruto del Barco	Cargo a base del Tonelaje Bruto por Día o Fracción de Día
350 toneladas o menos	$0.035
351 a 999 toneladas	0.026
1,000 toneladas en adelante	0.0216

2. Los cargos arriba indicados no serán aplicables a:

(a) Todo barco dedicado exclusivamente al tráfico marítimo entre puertos de Puerto Rico.

(b) Toda embarcación menor dedicada exclusivamente al comercio dentro de un mismo puerto.

(c) Todo barco pesquero que traiga su propia pesca a los puertos de Puerto Rico.

(d) Todo barco de turismo conocido como "cruise ships".

(e) Todo barco que entre a puerto exclusivamente para abastecerse del agua necesaria, provisiones o combustible para poder continuar su viaje.

(f) Toda embarcación que entre a puerto exclusivamente para efectuar reparaciones indispensables para poder continuar su viaje.

(g) Toda embarcación que no se dedique al comercio marítimo y sea propiedad o se encuentre bajo el control del Gobierno de Estados Unidos, del de Puerto Rico o de países extranjeros.

(h) Toda embarcación que entre a puerto con el fin de embarcar o desembarcar pasajeros o cosas para el auxilio de personas damnificadas por desastres ocurridos en Puerto Rico o en cualquier otro país y que puedan ser exenta por el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos.

3. El pago de los cargos por servicios de puerto arriba indicados y de cualesquiera multas que se impusieren con arreglo o derecho al capitán, consignatario, agente, persona o patrón encargado, se efectuará en las oficinas correspondientes de la Autoridad de los Puertos.

4. El tonelaje bruto del barco será comprobado de su registro, licencia o cualquier otro documento oficial y en ausencia de tales documentos, a base de un estimado razonable que efectúe la Autoridad de los Puertos.

5. Ningún barco podrá abandonar el puerto sin antes haber pagado el importe de los cargos por servicios de puerto arriba indicados y de cualesquiera multas que se le impusieren con arreglo a derecho al capitán, consignatario, agente, persona o patrón encargado; pero en caso de hacerlo, el dueño, si reside en Puerto Rico, o su consignatario, agente o encargado en el pueblo en que se devenguen los derechos, será responsable del pago de éstos y de las multas impuestas.

6. El capitán del puerto podrá detener la salida de cualquier barco hasta que se efectúe el pago de los cargos por servicios de puerto arriba indicados y de las multas que se impusieren con arreglo a derecho al capitán, consignatario, agente, persona o patrón encargado.

VI. TIEMPO LIBRE Y DEMORA

1. El pago de las tarifas de muellaje establecidas en la Sección III precedente dará derecho a la carga que llega al uso del área de tránsito de un muelle de la Autoridad de los Puertos, terrenos del muelle, atracadero u obra de malecón, sin cargo adicional durante todo o cualquier parte del período durante el cual el barco en que la carga ha sido movida esté dejando carga; y dará derecho a la carga que sale al uso de esta área durante todo o cualquier parte del período durante el cual el barco en que la carga ha de ser movida esté cogiendo carga,

más un período de tiempo libre de cinco (5) días laborables, según dispuesto en la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico, según enmendada, y en el Reglamento Número 4 del 7 de noviembre de 1973, aprobada mediante la ley anteriormente mencionada.

2. El tiempo libre para carga que llegue comenzará en la primera media noche después que el barco del cual haya sido dejada la carga termine de descargar o deje el atracadero, lo que ocurra primero; y el tiempo libre para carga que sale comenzará en la primera media noche luego que la mercancía sea colocada en un muelle o terrenos de un muelle.

3. La carga que permanezca en el área de tránsito en un muelle, terrenos de un muelle, atracadero, u obra de malecón de la Autoridad de los Puertos luego de expirado el período de tiempo libre será, a discreción de la Autoridad de los Puertos, colocada en almacenaje público bajo el riesgo de y a expensas de las mercancías; o se le impondrá cargos por demora a base de las siguientes tarifas:

   (a) Por cada día de los primeros cinco (5) días calendarios o fracción de éstos, $0.03 por quintal o $0.015 por pie cúbico, según tarifa de flete.

   (b) Por cada día calendario subsiguiente o fracción de día, $0.045 por quintal, o $0.0225 por pie cúbico, según tarifa de flete.

4. Recipientes vacíos que vayan a salir y hayan sido entregados al área de tránsito de un muelle, terrenos de un muelle, atracadero u obra de malecón, con anterioridad al tiempo en que el barco en el cual los recipientes van a ser movidos comience a cargar; y recipientes vacíos que lleguen y permanezcan en tal área después que el barco en que los recipientes han sido movidos termine la descarga, serán a discreción de la Autoridad de los Puertos, colocados en almacenaje bajo el riesgo de y a expensas del dueño; o se le impondrán cargos por demora a razón de $5.00 cada uno por día calendario, o fracción de día.

5. La carga a ser transferida de un barco a otro en una facilidad de la Autoridad de los Puertos sin cambio en forma y contenido, incluyendo tanto los recipientes llenos como los vacíos, se considerará como carga y recipientes que llegan desde el punto de vista de su derecho a tiempo libre y del derecho de la Autoridad de los Puertos a almacenarlos y/o imponer demora.

VII. RENTA DE TERRENO

1. Terreno situado en la parte posterior del atracadero y área de tránsito en diversos terminales marítimos de la Autoridad de los Puertos pueden ponerse a disposición mediante arrendamiento para usos aceptables tales como almacenaje público e industrias relacionadas con actividades marítimas. La determinación en cuanto a la aceptabilidad de un propuesto uso de tal terreno descansa en el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos.

2. El costo rental exacto aplicable a una parcela en particular de tal terreno dependerá en cada facilidad donde haya terreno disponible del tamaño de la parcela en particular bajo consideración, las carreteras en servicio, las facilidades o servicios existentes y factores similares que tengan una relación directa con el valor rental.

3. De acuerdo con normas de la Autoridad de los Puertos, contratos de arrendamiento que afecten terreno en terminales marítimos de la Autoridad contendrán disposiciones para revisión del monto de la renta por la Autoridad de los Puertos sin limitación.

VIII. CARGOS MISCELANEOS

1. Agua

(a) Los barcos se podrán suplir de agua, libre de costo, bajo las siguientes condiciones:

(1) El agente, representante, dueño, capitán o compañía del barco deberá notificar con tiempo suficiente y efectuar los arreglos pertinentes con el representante de la Autoridad de los Puertos en el muelle respecto a la necesidad de abastecimiento de agua para el barco.

(2) El abastecimiento de agua será efectuado por la tripulación del barco o personal que será provisto por el agente, representante, dueño o compañía del barco.

(3) El agente, representante, capitán, dueño o compañía será responsable de proveer las mangueras y conexiones necesarias para el uso de cada barco.

(4) Hasta que este sistema quede debidamente establecido, la Autoridad proveerá mangueras y conexiones a base de los cargos que se indican a continuación, luego de haberse efectuado los arreglos correspondientes con el supervisor de muelle o representante de la Autoridad.

$2.00 por cada uso de manguera por barco
$1.50 por cada uso de conexión por barco

(5) Los arreglos para el uso de equipo de la Autoridad se efectuarán solamente durante horas regulares de trabajo.

(6) El agente, representante, capitán, dueño o compañía firmará por el equipo a ser usado y asumirá responsabilidad total en caso de rotura o daño del equipo y de devolverlo en las condiciones en que lo recibiera, así como dejar las tomas de agua completamente cerradas. La entrega de equipo se efectuará solamente durante las horas regulares de trabajo de la Autoridad de los Puertos.

El agente, representante, capitán, dueño o compañía asumirá también responsabilidad total por cualquier daño a la propiedad o a persona alguna durante la ejecución de esta labor.

(7) Aquellos barcos que no tengan agente o representante y que hagan uso de una de las facilidades de la Autoridad de los Puertos con el sólo propósito de abastecerse de agua, luego de obtener el permiso de atraque correspondiente, tendrán que solicitar a esta Autoridad el permiso correspondiente durante horas regulares de trabajo. Estos barcos pagarán de contado por el uso de equipo, cargos o cualquier otro servicio prestado. Tal pago deberá realizarse también durante las horas regulares de trabajo de la Autoridad de los Puertos.

2. Electricidad

Se suplirá electricidad para el alumbrado de tinglados y áreas al descubierto en facilidades de la Autoridad de los Puertos cuando se solicite por los usuarios. El cargo por electricidad así suplida se determinará aplicando una tarifa de $0.10 por kilovatios-hora al consumo que estime la Autoridad, cuyo estimado será determinante.

La fórmula que se usará para los estimados será la siguiente:

$$KWH = \sum_{i=1}^{N} \frac{Bi\ Pi\ Ti}{1000}$$

Donde

i = 1, 2, 3...N
B = número de bombillas
P = watts fijado a cada bombilla
T = tiempo de operación de cada bombilla en horas

Un local usando bombillas de 30-40 watts y de 20-100 watts durante seis (6) horas.

Solución:

$$KWH \sum_{i=1}^{2} \frac{Bi\ Pi\ Ti}{1000} = \frac{B1\ P1\ T1 + B2\ P2\ T2}{1000}$$

B1 = bombillas 30 watts
P1 = 40 watts
T1 = 6 horas

B2 = bombillas 20 watts
P2 = 100 watts
T2 = 6 horas

$$KWH = \frac{30x40x6 + 20x100x6}{1000} = \frac{7200+12,000}{1000} = 19.2\ KWH$$

Costo por KWH = $0.10
Costo total = 19.2 KWHx.10 = $1.92

IX. EFECTIVIDAD Y OTROS

1. Las disposiciones de esta resolución entrarán en vigor el 1ro de julio de 1976, de acuerdo con el Artículo 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada. (23 L.P.R.A. 336).

2. Esta Resolución es aprobada en virtud de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, según enmendada, 23 L.P.R.A., secciones 311-354 y en virtud de la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, 23 L.P.R.A. 2101-2801.

3. En la fecha de efectividad de esta resolución cesará la vigencia de la Resolución Núm. 809 del 1ro de noviembre de 1967, 950 del 22 de diciembre de 1969, 1011 del 29 de febrero de 1970, 1146 del 16 de junio de 1972, 1191 del 28 de diciembre de 1972, 1202 del 28 de diciembre de 1972, 78 del 11 de diciembre de 1973, 103 del 27 de febrero de 1974, 140 del 4 de diciembre de 1974, 142 del 17 de enero de 1975 y 155 del 5 de mayo de 1975, excepto por aquellos asuntos no cubiertos en esta resolución.

4. De conformidad con los poderes conferidos al Secretario de Transportación y Obras Públicas por la Sección 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada, se celebrará una vista pública respecto a las tarifas y derechos autorizados por la presente resolución. Esta vista será de carácter informativo, cuasi-legislativo, ante un oficial examinador que será designado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas. Queda entendido que, una vez celebrada la vista y luego de sometido el informe por el oficial examinador, el Secretario de Transportación y Obras Públicas - en virtud de los poderes que le confiere la ley - podrá alterar, suspender o revocar dichas tarifas y derechos.

San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 1976.

América Lameiro de Irizarry
Secretaria

APROBADA:

_____
Rafael L. Ignacio
Secretario de Transportación
y Obras Públicas

Yo, América Lameiro de Irizarry, Secretaria de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, CERTIFICO que la precedente es una traducción de la Resolución Núm. 205 aprobada en el idioma inglés por el Secretario de Transportación y Obras Públicas el 24 de junio de 1976, por lo que firmo la presente y estampo el sello oficial de dicha Autoridad, hoy día 24 de junio de 1976.

América Lameiro de Irizarry
Secretaria